

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO (ACUMULADO DOS)
DEMANDANTE: BANGO BOGOTÁ S.A (PRINCIPAL)
INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S (ACUMULADO DOS)
DEMANDADO: MARIA NATIVIDAD CAIECEDO GOMEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00208-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Toda vez que el apoderado de INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S manifiesta la omisión de la practica de secuestro, esta unidad judicial ORDENA OFICIAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, para que informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al despacho comisorio N° 104 radicado es su entidad el 30 de noviembre de 2018 o informe el trámite dado al mismo.

Teniendo en cuenta que se informó por el apoderado que para esta práctica se subcomisionó al inspector de policía, igualmente se ORDENA OFICIAR a la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA, para que informe las razones por las que ha hecho caso omiso a la subcomisión o en su defecto informe el trámite dado al mismo.

Recuérdese que las ordenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y en caso de obstaculizar o dilatar injustificadamente las actuaciones procederán las sanciones correctivas pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 83 fijado el 6
de julio de 2023 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd5b6217069816cf0486a09b90b4bd2d3f0436d9ddef5d52507eb4e90fcef1**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE MUÑOZ GARCIA
DEMANDADOS: LOURDES GARCIA PEREZ.
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00560-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

Al respecto el despacho no accederá a ellos considerando que los presupuestos establecidos en el artículo 461 del código general del proceso para la procedencia de la solicitud no se encuentran satisfechos en el presente caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63844036a2398488e4804c58520b9d5f6a2a2b3e75d0f82915c0352625c0ec41**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA BELEN PEÑA
C.C # 27.804.714
DEMANDADA: MARIA NELCY RINCON PEÑA
C.C # 683.302.703
RADICADO: 54 001 40 03 002 2020 00665 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de solicitud de requerimiento a centro de conciliación, esta unidad judicial accede a ello y en consecuencia ordena OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS para que informe las resultas del proceso de negociación de deudas de la Señora MARIA NELCY RINCON PEÑA C.C 68.302.703.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 83 fijado el 6
de julio de 2023 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91702631dbb6124b7b817fcc277840c3e117d2ccaf0c93a0038319487def251a**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRAYAN DANIEL ABREO PINZÓN
DEMANDADO: LUIS HALEF PÉREZ GAVIRIA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2021-00267-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación, previo a la entrega del saldo de abril.

Por lo que, previo a resolver la petición póngase en conocimiento al actor que no existen depósitos para el mes señalado, pero existe un depósito No. 451010000946229 por la suma de \$ 936.581.

Enlace consulta de depósitos:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmceu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQvtlsevTA5Ch1Sg40ejQqMBR28RgAhtXJIFpY-06OUbnA?e=PgOIDj

Por lo tanto, requiérase al demandante para que informe si continua con la solicitud de terminación o desea modificarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641db0e1250be5d68ba88fd9d28e67caaae0ed9148a5355662c92e7c6edaa64**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 5 de julio de 2023. Al despacho del señor Juez informado que se recibió demanda ejecutiva al correo electrónico el día 14/06/2023, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta. Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 0014003-008-2021-00424-01
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
Nit. 901.035.980-2
DEMANDADO: YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
C.C. 1.090.500.708

Examinado la demanda ejecutiva y el auto de fecha 25 de mayo de los corrientes, el despacho aceptará el impedimento subjetivo alegada por el titular del despacho de origen, y a su vez se ordenará la elaboración del formato de compensación.

Por otro lado, para dar el impulso correspondiente se observa que el abogado de la parte demandante entre mezcla las dos (2) formas coexistentes para notificar personalmente. Puesto que, elabora citación como si fuese la notificación del art. 291 del C.G.P., pero lo elabora bajo la premisa del art.8 de la Ley 2213 de 2022 (que recogió el decreto 806 de 2020).

Además es necesario traer a colación que, sobre el estudio de la notificación personal la jurisprudencia de la H. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia no ha sido pacífica, sino por el contrario ha determinado, como se dijo en líneas anteriores, la coexistencia de dos (2) regímenes para la notificación personal en los tiempos que corren (STC16733-2022) bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (art. 8).

De igual manera, tiene sentado la alta corporación **que escogido el tipo de práctica de enteramiento deberá ceñirse a las normas del caso**, por lo que excluye la posibilidad de entre mezclar y/o combinan su utilización (STC913-2022).

Pues así lo concluyó el órgano de cierre en Sentencia STC16733-2022 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, obsérvese:

“De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.” (Cursiva, Negrita y Subrayado por el Juzgado).

Por ende, no se acepta la notificación por mensajes de datos traída por el demandante, por no ceñirse a los parámetros jurisprudenciales, haciéndose necesario requerir al interesado para que elabore correctamente la notificación personal teniendo en cuenta lo señalado.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento del señor Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

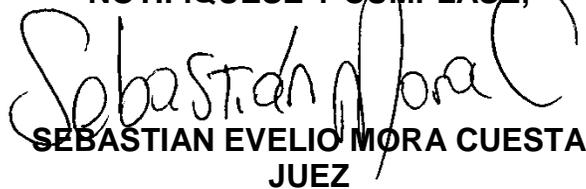
SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que elabore correctamente la notificación personal teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva. Se concede el término de cinco (5) días.

CUARTO: ELABORAR y ENVIAR el formato de compensación. Realícese por secretaría.

QUINTO: En firme la decisión, por secretaría comuníquese la decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 83
fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef649025e754e4d6f5a2bb622feb4170e29a6c1fab4b15b0cf1558aa08d13b**

Documento generado en 05/07/2023 06:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: DANIEL GARCIA SANDOVAL
C.C # 13.250.010
DEMANDADO: CARMEN ALICIA GARCIA SANDOVAL
C.C # 37.238.066
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00592-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para su respectiva calificación.

Debiera accederse a ello, sin embargo, del estudio concreto del caso ha podido observarse que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el estatuto procesal.

Lo anterior considerando que el artículo 371 del código general del proceso estableció el escenario necesario para la procedencia de la demanda de reconvencción.

“ARTÍCULO 371: Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” (Negrillas por el despacho)

El demandado propone la reconvencción durante el término de traslado, no obstante, en el caso sub examine se pretende el trámite especial establecido en EL LIBRO TERCERO, sección primera, título III capítulo I, por lo tanto, no es procedente la reconvencción en tanto que el legislador ha determinado fuera de dudas que la dicha figura jurídica no es aplicable en caso de que la reconvencción esté sometida a un trámite especial como ocurre en este escenario.

Aunado a lo anterior, el artículo 371 remite expresamente a lo que atiende a la acumulación, en este sentido podemos observar que es el artículo 148 ibidem que trata de la acumulación de procesos y demandas:

“ARTÍCULO 148: Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.” (Subrayado por el despacho.)

De acuerdo a lo expresado anteriormente, nuevamente existe una remisión expresa de la norma a lo referente de la acumulación de pretensiones, por lo anterior es el artículo 88 la norma a la cual debemos también enfocarnos:

“ARTÍCULO 88: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.” Negrillas por el despacho

Obsérvese que el numeral 3 de la norma en comento establece que las pretensiones deben estar encaminadas a tramitarse por el mismo procedimiento, lo cual tampoco ocurre en este caso pues la demanda original pretende la división material mientras que la demanda de reconvencción pretende la prescripción adquisitiva de dominio, siendo diferentes procedimientos.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el estatuto procesal no es procedente la demanda de reconvencción en el caso específico, por no configurarse los presupuestos necesarios que ha establecido el legislador para la prosperidad de la reconvencción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la presente demanda de reconvencción propuesta por CARMEN ALICIA GARCIA SANDOVAL, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

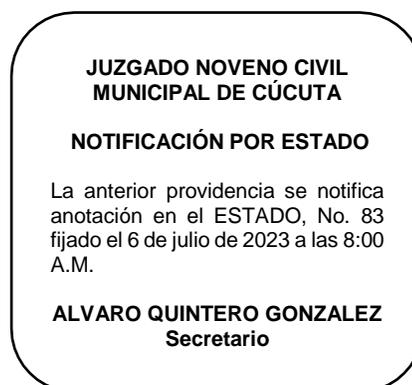
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE**, para actuar como apoderado judicial de CARMEN ALICIA GARCIA SANDOVAL.

TERCERO: INSTAR al doctor JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE para que proceda a inscribir su correo electrónico en el SIRNA y remita sus posteriores memoriales desde el correo inscrito (art.3 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G



Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3adc3258311caa703c75d1f6e6ea7158c6b7cfd9b391c298e67222d7fbcdf8**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA JUDITH DUARTE HERNANDEZ
C.C. 60.409.745
DEMANDADO: YAIR FABIAN PRATO CASTRO
C.C. 1.090.464.541
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00046-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de la policía nacional y el parqueadero captura de vehículos CAPTUCOL respecto al vehículo objeto de cautela, lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315ce2b24761b639efd45817ff332ab8008d18fe3c8c7ade1e505b8cb00ecb19**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMUNIDAD.
DEMANDADO: HERMILDA GOMEZ SANDOVAL.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00192-00.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de solicitud de requerimiento a pagador esta unidad no accederá considerando que dentro del expediente se encuentra la respuesta del mismo, por lo tanto, infórmese al extremo demandante la respuesta dada por el pagador en el que se indicó lo siguiente:

“En atención a su oficio recibido el 12 de mayo de 2022, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho registrando el embargo sobre el 50% de la pensión que percibe la señora Hermilda Gómez Sandoval, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de junio del año 2022.

Por otra parte, solicitamos de su colaboración registrando el proceso en el portal del Banco Agrario, para realizar la consignación de los depósitos judiciales sin inconvenientes.

Finalmente, respecto del embargo de remanente dentro del proceso con radicado No. 5400140030092021-00289-00, es de aclarar que no se registra medida alguna con los datos suministrados en el oficio, por lo tanto solicitamos nos indique si es necesario ingresar el mencionado remanente.”

De acuerdo a lo anterior, se ORDENA OFICIAR al respectivo pagador de FOPEP informándole que los dineros deben ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, como se indicó en el auto del 25 de marzo de 2022, así mismo se le hace saber que embargo de remanente es un trámite ajeno a su esfera de competencia sin que sea necesario trámite alguno por su parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3c6b5efbdd449e2777f64560cce610693295921b335b80fde9fdb8018272af**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERÁMICA ITALIA S.A.
Nit. 890503314-6
DEMANDADO: AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Nit. 901369425-1
RADICADO: 540014003009-2023-000204-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandante en su demanda señaló el correo electrónico del demandado, así, el demandado **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** fue notificado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** y favor de **CERÁMICA ITALIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 640.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3398ed918603fe89097be34ae11dd27e4295094152ff1362f190e0746fdd75e5**

Documento generado en 05/07/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

INSOLVENTE: CLAUDIA PATRICIA MALDONADO DUARTE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00577-00

Encontrándose al despacho el proceso remitido por la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, conciliadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural atinente al deudor CLAUDIA PATRICIA MALDONADO DUARTE, previas las siguientes consideraciones.

La señora CLAUDIA PATRICIA MALDONADO DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.795.254, presentó solicitud de negociación de deuda al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, sección tercera del Código General del Proceso, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, quien designó como Conciliador la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, aceptando sin impedimento. Posteriormente, el día 24 de marzo de 2023, fue admitida la solicitud dándose el respectivo trámite.

En virtud de lo anterior, se llevan a cabo los trámites propios del proceso de negociación de deudas, no obstante, mediante acta del 11 de mayo de 2023, se declara el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor CLAUDIA PATRICIA MALDONADO DUARTE y ordena el traslado del expediente al Juez Municipal para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

Esta unidad judicial es competente para conocer del asunto de conformidad con los Artículos 534 y 559 de la Ley 1564 de 2012, los cuales rezan así:

“Artículo 534: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (Subrayado ajeno al texto).

“Artículo 559: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Subrayado ajeno al texto).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, advierte el despacho que ciertamente el primer inciso del art. 563 del Código General del Proceso consagra:

“(...) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.**
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. (...)** (Negrillas ajenas al texto).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el evento señalado en la norma arriba transcrita, como quiera que conste en el expediente y en el auto del 11 de mayo de 2023, este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor CLAUDIA PATRICIA MALDONADO DUARTE en los términos del artículo 563 y 564 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor CLAUDIA PATRICIA MALDONADO DUARTE C.C # 1.004.795.254 en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador al señor GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO con C.C. # 13245800 integrante de la lista de auxiliares de la justicia-Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico germanrof@yahoo.com y al teléfono 3103348181. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

TERCERO: Señálese como honorarios PROVISIONALES del liquidador la suma de \$1.000.000 de pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

CUARTO: Ordénese al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: Ordénese oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564 CGP), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SEPTIMO: Prevengase a todos los deudores del señor CLAUDIA PATRICIA MALDONADO DUARTE C.C # 1.004.795.254 para que solo paguen al liquidador advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 83
fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00
A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33865a57d5428233edf8b3642d27e68290ce4a07b5c22f6399b2cadd80977f27**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
INSOLVENTE: HENRY JEREZ MANRIQUE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00590-00

Encontrándose al despacho el proceso remitido por la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, conciliadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural atinente al deudor HENRY JEREZ MANRIQUE, previas las siguientes consideraciones.

El señor HENRY JEREZ MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.563.153, presentó solicitud de negociación de deuda al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, sección tercera del C.G.P. ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, quien designó como Conciliador la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, aceptando sin impedimento. Posteriormente, el día 14 de abril de 2023, fue admitida la solicitud dándose el respectivo trámite.

En virtud de lo anterior, se llevan a cabo los trámites propios del proceso de negociación de deudas, no obstante, mediante acta del 09 de junio de 2023, se declara el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor HENRY JEREZ MANRIQUE y ordena el traslado del expediente al Juez Municipal para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

Esta unidad judicial es competente para conocer del asunto de conformidad con los Artículos 534 y 559 de la Ley 1564 de 2012, los cuales rezan así:

“Artículo 534: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (Subrayado ajenas al texto).

“Artículo 559: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Subrayado ajenas al texto).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de

Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, advierte el despacho que ciertamente el primer inciso del art. 563 del Código General del Proceso consagra:

“(...) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.**
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. (...)** (Negrillas ajenas al texto).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el evento señalado en la norma arriba transcrita, como quiera que conste en el expediente y en el acta del 09 de junio de 2023, la conciliadora PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor HENRY JEREZ MANRIQUE en los términos del artículo 563 y 564 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor HENRY JEREZ MANRIQUE C.C # 13.563.153 en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

SEGUNDO: Designese como liquidador al señor GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO con C.C. # 13245800 integrante de la lista de auxiliares de la justicia- Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico germanrof@yahoo.com y al teléfono 3103348181. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

TERCERO: Señálese como honorarios PROVISIONALES del liquidador la suma de \$1.000.000 de pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

CUARTO: Ordénese al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: Ordénese oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564 CGP), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so penade ser considerador estos créditos como extemporáneos.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor HENRY JEREZ

MANRIQUE C.C # 13.563.153 para que solo paguen al liquidador advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c5a98deecb176aadba3256222b75893af8da0eb7452e310ffc789581903cb4**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300061400
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: DIANA PAOLA ALDANA LOPEZ
C.C. 1.098.698.701

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DIANA PAOLA ALDANA LOPEZ con C.C. 1.098.698.701, a pagar a BANCO BOGOTA S.A. con 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$46.094.229,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 656794848.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.279.184,00) por concepto de los intereses corrientes desde el día 10 de febrero de 2022 hasta el día 25 de octubre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 26 de octubre de 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 83
fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c2b82bd7924f96ba98fb40fde6bb98ce964d7b4e1b5a015f5d4ea44c940605**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300061700
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H.
Nit. 900.851.788-0
DEMANDADO: ANGELICA JOHANNA BUITRAGO PEREZ
C.C. 27.605.332

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Sin embargo, respecto al cobro de los honorarios de abogado con ocasión al cobro pre jurídico y jurídico adelantado se abstendrá de librar su mandamiento toda vez, que no se puede ejecutar con la certificación de deuda obligaciones distintas a las consagradas del art. 78 al 84 de la Ley 675 de 2001. Incluso, se solicitó condena en costas.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANGELICA JOHANNA BUITRAGO PEREZ con C.C. 27.605.332, a pagar al CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H. con 900.851.788-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.864.800) por concepto de capital insoluto contenido en el Certificado de la administradora de fecha 08 del mes de junio de 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 09 de junio de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento respecto a los honorarios de abogado con ocasión al cobro pre-jurídico y jurídico de la certificación de deuda de fecha 08 del mes de junio de 2023 extendida por la administradora de la propiedad horizontal, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección

II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

RECONOCER al Dr. **CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 83 fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastián Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44bd36644e0e3c52c1f6f5bb1c8caa253d3a9b9086951730c3ff3d082387c98**

Documento generado en 05/07/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300061900
DEMANDANTE: DARWIN CUELLAR VALDERRAMA
C.C. 1.077.865.597
DEMANDADO: ARNULFO RAFAEL MARRUGO PAJARO
C.C. 1.044.911.634

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ARNULFO RAFAEL MARRUGO PAJARO con C.C. 1.044.911.634, a pagar al señor DARWIN CUELLAR VALDERRAMA con C.C. 1.077.865.597, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 9.560.000), por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio No. 001/2019
- b) Por la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 5.222.655) por concepto de los intereses corrientes desde el día 03 de junio de 2019 hasta el día 03 de junio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 4 de junio de 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 83
fijado el 6 de julio de 2023 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89295036206b8f58dc23d4025f8bd896bda281e522a5ea917264b51a0e16be3a**

Documento generado en 05/07/2023 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>